

Ley 379 sobre Pensiones y Jubilaciones

Art. 1.- El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.

Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.

PARRAFO I : El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.

Art. 2.- En el caso del Art. 1ro., las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala:

- ▶ De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.
- ▶ De veinticinco (25) años a treinta (30) años de servicio y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.
- ▶ De treinta (30) años de servicio a treinticinco (35) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.
- ▶ De más de treinticinco (35) de años de servicios, el beneficiario recibirá mensualmente la siguiente porporción Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los

hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de esta partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente.

PARRAFO II : El beneficio de esta Pensión cesará de inmediato:

- a) Por la muerte de las partes beneficiarias;
- b) Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente;
- c) Al alcanzar los menores la mayoría de edad civil.

El régimen actual de pensiones y jubilaciones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos fue creado por la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981. Esta importante labor social fue delegada en la Secretaría de Estado de Finanzas, mediante la creación del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Estado, el cual funciona bajo dependencia directa de Secretario de Estado de Finanzas.

La función fundamental de este Departamento es recibir, depurar y archivar las solicitudes de pensiones y jubilaciones hechas por los peticionarios en los casos que la ley prevé, las autorizadas mediante decreto por el Poder Ejecutivo o las otorgadas por el Congreso Nacional; así como llevar un efectivo control de la nómina de pensionados y realizar de forma eficiente y transparente el pago de los cheques a los pensionados y jubilados con cuenta al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles. Dicho Fondo figura en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas de la Ley de Gastos Públicos, y se nutre con el aporte mensual de 4% de los sueldos de los empleados activos del Estado, con los aportes adicionales de 2% sobre las pensiones y jubilaciones realizados por los beneficiarios para asegurar el traspaso del derecho de pensión a sus herederos, y con el aporte anual que, para estos fines, fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos.

Hasta el año 2000, el Departamento de Pensiones tenía a su cargo una Nómina de Pensionados y Jubilados Civiles, la cual procesaba mensualmente para realizar los pagos correspondientes. Durante el primer cuatrimestre de dicho año, se dispuso por vía de Decreto la pensión y jubilación de los empleados y funcionarios de las empresas capitalizadas del Estado, y se crearon nóminas adicionales para los pensionados y jubilados de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y de cada una de sus empresas capitalizadas: Molinos Dominicanos, C. por A., Minas de Sal y Yeso, C. por A., Industria Nacional del Vidrio, C. por A., Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., Tejidos Antillanos, C. por A. y Pinturas Dominicanas, C. por A.